

RADICACION: 08001315300720220022300

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA

DEMANDANTE: SOCIEDAD ITALCOL S.A..

DEMANDADOS: SOCIEDAD INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CÍA S. EN C.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho proceso de la referencia, en el cual se encuentra pendiente proferir auto de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

Barranquilla, marzo 8 de 2024

HELLEN MARÍA MEZA ZABALA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, MARZO OCHO (8) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024)

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se observa que el Dr. ALBERTO MARIO JUBIZ CASTRO, en calidad de Apoderada judicial de la Sociedad ITALCOL S.A., contra las sociedades AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S., INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CIA S. EN C. A. y la señora MARTHA LUCIA GOMEZ DE SABAGH.-

Una vez verificado el proceso de la referencia se observa que mediante auto de fecha octubre trece (13) de Dos Mil Veintidós (2.022), se profirió mandamiento de pago a favor de la sociedad ITALCOL S.A., y contra las Sociedades AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S., INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CIA S. EN C. A. y la señora MARTHA LUCIA GOMEZ DE SABAGH; quienes se encuentra debidamente notificada conforme a la certificaciones expedidas por la empresa DISTRIENVIOS DGESTIONA - grupo logístico y tecnológico; quienes manifiestan haber efectuado la entregas tanto de la citación para notificación como la notificación por aviso los días 27 de enero del 2024 y febrero 20 del 2024 respectivamente en el predio rural lote los patos del municipio de Sabanalarga – Atlantico, tal como obra en los documentos aportados por el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito enviado al correo de este despacho y las que se encuentran registradas en el expediente digital ; sin que la parte demandada a la fecha hubiere contestado o propuesto excepciones algunas.-

Cumplíéndose, así los presupuestos requeridos para proferir auto de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo señalado por el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que establece en su inciso segundo: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Seguir adelante la ejecución a favor del de la Sociedad ITALCOL S.A., contra las sociedades AGROINDUSTRIAS EL MOLINO DE LA COSTA S.A.S., INVERSIONES SABAGH GOMEZ Y CIA S. EN C. A. y la señora MARTHA LUCIA GOMEZ DE SABAGH, por las sumas indicadas en el mandamiento de pago de fecha diciembre 14 del 2023.

2º. Decrétese el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen.

3º. Conminar a las partes para que presenten la liquidación de crédito de conformidad con el art. 440 del C. G.P.

4°. Condénese en costas a la parte demandada, en razón de 1,5 SMLMV, correspondiente a la suma de Un millón Novecientos Cincuenta Mil Pesos M/L/C. (\$1'950.000,00M/L/C).

5°. En caso de existir dineros embargados dentro del presente proceso, ordénese la conversión de los títulos judiciales y colóquense a disposición del Centro de Servicios del Juzgado de Ejecución Civil de Circuito.

6°. Por la secretaría del juzgado y a través del portal Web del Banco Agrario, anexar al expediente, una impresión en la que conste la conversión y/o transacción de los depósitos judiciales asociados al proceso, en caso contrario, hágase la constancia secretarial.

7°. Librar el correspondiente oficio al pagador en caso de haber consignaciones periódicas. Si en el presente proceso no hay embargos de dinero, hágasele saber al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito, que no hay necesidad de remitirle oficio a pagador alguno, por no haber dineros ni cuentas embargadas.

8°. Oficiése a las diferentes Corporaciones y Entidades bancarias en las cuales se decretó el embargo y retención preventivo de los dineros embargables en cuentas corrientes, de ahorro o CDT's tuviere a favor la parte ejecutada, informándoles la pérdida de competencia de éste juzgado e indicándole que el conocimiento será asumido por la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, en la cuenta No. 080012031015, del Banco Agrario.

9°. Cumplido con lo anterior y conforme a lo señalado en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018, *por el cual se modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, que fijó el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgados Civiles y de Familia de Ejecución y se dictaron otras disposiciones*, remítase el expediente contentivo de la demandada referenciada al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito a fin de que sea repartido entre éstos, para que se continúe conociendo de la misma en razón de la pérdida de competencia de ésta agencia judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CESAR ALVEAR JIMENEZ
Juez

A.J.G.B.